



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 211

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 28 de julio de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: PEDROPUMAREJOVEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGOVIVASTAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

Objeciones Presidenciales

OBJECIONES PRESIDENCIALES

al proyecto de ley número 017 de 1993 Cámara y 171 de 1974 Senado, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la locución en Colombia.

Santafé de Bogotá, D. C., 26 de julio de 1995

Doctor

RODRIGO RIVERA SALAZAR

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Santafé de Bogotá.

Estimado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 017 de 1993 Cámara y 171 de 1994 Senado, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la locución en Colombia".

Razones de inconstitucionalidad.

1. Por violación al artículo 26 de la Constitución Política.

El artículo 26 de la Constitución Política establece:

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles".

De la redacción hecha por el Constituyente, se establece en primer término, el derecho de escoger libremente la profesión u oficio, que se traduce o materializa en la facultad que tienen todos y cada uno de los asociados, de una parte, a dedicar su actividad al ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio y de otra parte, a no ser obligados a desempeñarse en actividades del mismo género contra su voluntad.

En otro orden, el Constituyente diferenció en ejercicio de su competencia privativa, el concepto de profesión de los conceptos de ocupación, artes y oficios, atribuyéndole a estos últimos el libre ejercicio, en la medida en que no exijan desde el punto de vista natural para su desempeño una formación académica o no sean

generadores de riesgo social. Es decir, la regla general constitucional consiste, en que las ocupaciones, artes u oficios son de libre ejercicio y la excepción también constitucional a esa regla, se predica de aquellas actividades así calificadas, que requieren fundamentalmente formación académica o generen riesgo social.

El Legislador no puede calificar la categoría de una ocupación, arte y oficio, como profesional, pues esa diferenciación es competencia exclusiva del Constituyente.

El proyecto de ley que se objeta mediante el presente escrito, pretende calificar como profesión la que por naturaleza y tradición se ha entendido como un oficio, una ocupación y porqué no decirlo, un arte. En efecto, en su artículo 1º establece:

"La locución en Colombia es una disciplina de formación profesional integral regularizada y amparada por el Estado".

No es la ley la llamada a dar la categoría de profesión a las otras actividades humanas diferenciadas de ésta por la Norma Superior, como tampoco, puede el Legislador atribuirse la facultad de convertir una profesión en oficio. El fenómeno tiene que ver más con el atributo natural del oficio, frente al elemento esencial cultural y académico propio de la profesión.

La locución como tal, la define el mismo proyecto de ley, en su artículo 2º de la siguiente manera:

"Para efectos de la presente Ley, se entiende por locución, la comunicación oral que transmite una persona para cumplir funciones de información social, difusión cultural, recreativa, comercial, científica y deportiva a través de las ondas electromagnéticas (radio, televisión, cine, video)."

Por su parte el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, define la locución como "el modo de hablar". Y al locutor como "La persona que habla ante el micrófono en las estaciones de radiotelefonía para dar avisos, noticias, programas etc."

Si nos atenemos entonces a las definiciones transcritas, encontramos el concepto como una atribución natural del ser humano, en la primera "comunicación oral que transmite una persona", en la segunda "el modo de hablar" y por último al locutor, como sujeto que "habla ante el micrófono".

No puede sostenerse entonces que la locución ni siquiera en la definición del proyecto de ley que se objeta,

tenga el carácter de profesión pues no requiere para su ejercicio, en últimas sino del atributo de saber hablar.

No quiere decir esto, que esa cualidad humana y natural no pueda en desarrollo del cultivo, del estudio, y de la práctica, permitir que se mejore y dar una mayor calidad a quien así se desempeña, lo que hará al sujeto locutor, cuando se dedica al oficio para subsistir, más competente frente a aquellos, a quienes la naturaleza no los dotó del buen timbre, o que dotándolos no se cultivaron, pero esta situación desde el punto de vista constitucional, no alcanza para calificarla de profesión y restringir la regla constitucional general, de libre ejercicio.

En este sentido, en la obra colectiva titulada "Interpretación y Génesis de la Constitución de Colombia" Producción editorial Departamento de Publicaciones Cámara de Comercio de Bogotá. Pág. 117, los autores expusieron:

"Ante todo es necesario establecer la diferencia existente entre las profesiones, por una parte, y las ocupaciones artes u oficios, por la otra, en consideración a que la Constitución somete dichas actividades a distinto régimen. De las profesiones se dice que normalmente requieren estudios teóricos. El Estado se ocupa de tal requerimiento en tratándose de aquellas especialidades laborales para cuyo adiestramiento deben hacerse estudios superiores o de nivel universitario. Los oficios, artes y ocupaciones, en cambio no están sujetos en principio a tales exigencias y habitualmente los desempeñan prácticos en la labor, expertos que con su talento y pericia equilibran la eventual carencia de una formación sistemática".

Una vez esclarecida la calidad de oficio, ocupación o arte de la locución; la no necesidad fundamental de formación académica para su ejercicio y establecida la competencia exclusivamente constitucional de su calificación, analizaremos el alcance del riesgo social del oficio de locutor, que permitiría al Legislador exigir títulos de idoneidad.

Partiendo de la definición de locución, necesariamente debemos determinar que ejercer tal oficio, consiste en transmitir los sonidos de manera amplificada. En esta labor propiamente dicha no radica el origen del riesgo social que el Constituyente consideró como elemento fundamental, para facultar al Legislador a reglamentarlo.

No por el solo hecho de transmitir los sonidos constitutivos de palabras, frases, conceptos, o mensajes se produce el riesgo social, es decir el origen generador de riesgo no se encuentra en cabeza del locutor, sino en cabeza de la persona natural o jurídica que está facultada por el Estado para ejercer la radiodifusión, para prestar el servicio de televisión, para ejercer el periodismo, aunque estas categorías se confundan ocasionalmente en una misma persona natural que a la vez locuta.

El Locutor entonces no es el generador del riesgo social, sino el instrumento mediante el cual se materializan otras actividades y en el caso concreto estas actividades, entiéndase radiodifusión en todas sus modalidades, tele-

visión, ejercicio del periodismo, se encuentran reguladas por la ley. En tratándose de radiodifusión y particularmente contenidos, Ley 74 de 1966; televisión, la Ley 182 de 1995; la actividad periodística, Ley 159 de 1975.

En la actualidad, la locución en Colombia a la luz de la Constitución es un oficio, no genera su desempeño riesgo social, pues el riesgo lo implica el ejercicio de otras actividades a las que la locución les sirve de instrumento transmisor. Pero además, desde el punto de vista relaciones de hecho de los individuos, ha sido ejercida tradicionalmente sin requisitos, más que los del talento, incluso por niños.

De tal suerte que ni a la luz del Derecho ni a la de los hechos rotundos puede pensarse en constituirlo como

profesión o darle el calificativo de riesgosa social, para hacer lo que pretende el proyecto de ley exigiendo requisitos para su desempeño cuando la Constitución establece su libre ejercicio.

De esta manera, dejamos expuestos los motivos de inconformidad por razones constitucionales con la integridad del proyecto enviado para sanción, los que dan origen a la objeción contenida en el presente escrito.

Cordialmente,

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Comunicaciones,

Armando Benedetti Jimeno.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY 012 DE 1995 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente el Código Penal Colombiano y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley que sometemos a consideración del honorable Congreso de la República, busca proteger los derechos del hombre del futuro, a los niños y a los adolescentes del presente, mediante la adopción de mandatos que agraven en forma ejemplar la comisión de los delitos de acceso carnal abusivo con menores de 14 años (artículo 303 del Código Penal); acceso carnal abusivo a persona incapaz de resistir (C.P. artículo 304); prácticas sexuales distintas de acceso carnal (C.P. artículo 305), y la tipificación de circunstancias especiales de agravación (C.P. artículo 306).

Tal agravación es necesaria porque los responsables por dichos delitos deben pagar penas proporcionales a la gravedad de las conductas ilícitas cometidas, sin que haya lugar a la aplicación de los beneficios contemplados en nuestra legislación penal.

También debe resaltarse la consagración de un mandato legal que busca impulsar la educación de los menores de edad en relación con el conocimiento y la familiarización de sus derechos, atribuidos por nuestra Constitución Política con la concientización de la comunidad infantil y adolescente se lograría un mayor impacto y aprovechamiento de las disposiciones contenidas en este proyecto de ley.

Así mismo, el proyecto reitera la responsabilidad del Estado por la especial protección de las personas menores de edad, para que éstas gocen de la plenitud de sus derechos y garantías constitucionales y legales, para lo cual deberá realizar todo tipo de actividades educativas, deportivas, culturales y científicas, orientadas a lograr el desarrollo integral de ésta, la más importante franja de la población colombiana.

Con la misma finalidad, en todos los programas educativos deberá incorporarse a los respectivos currículos una asignatura especial sobre los derechos y garantías fundamentales de que son titulares las personas menores de edad.

Con esta última medida se pretende dar una difusión de los mecanismos de protección y preservación vigentes, lo cual deberá redundar en una significativa reducción de las estadísticas de víctimas, de los delitos que se ocupa el presente proyecto de ley.

Merece especial atención la importancia del evento en que la persona responsable por alguno de los delitos contra la libertad y el pudor sexuales, fuere un servidor público, se le establecerá como pena accesoria del mismo, la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal.

Confío en que, dada la especial sensibilidad de nuestra sociedad en relación con los temas tratados en este proyecto de ley, reciba el apoyo unánime de los distinguidos que sabrán responder al clamor de una comunidad y un momento histórico, que ven en grandes peligros a sus niños y adolescentes, asediados por delincuentes organizados que malogran el desarrollo y la integridad del hombre y la sociedad del futuro.

De los honorables Representantes,

Nubia Rosa Brand Herrera,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con la Constitución Política de 1991, tanto la familia como los niños, tienen unos derechos de especial protección por parte del Estado, al enmarcarse nuestro país dentro del modelo del Estado Social de Derecho.

A título enunciativo, reste mencionar las principales normas constitucionales que establecen garantías y derechos, así:

a) La familia es el núcleo de la sociedad y por esto "(...) El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia" (artículo 42, C. Pol/91);

b) Se precisan como derechos fundamentales de los niños, a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, al nombre y a la nacionalidad, a tener una familia, al cuidado, al amor, la educación, la cultura, la recreación y a la libre expresión de sus opiniones. De la misma manera, la Carta Fundamental del 91, la precisa que: "Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos" (artículo 44);

c) Igualmente, se estipula la protección y la formación integral del adolescente (artículo 45); y

d) Se reconoce como derecho fundamental el que tienen todas las personas a la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre (artículo 52), lo que implica que el Estado debe establecer mecanismos específicos para materializar en la vida cotidiana los anteriores derechos y garantías.

De otro lado es importante destacar que se hacen necesarias tanto la presentación como la futura aprobación, del proyecto de ley en referencia, en atención, que a diferencia a lo que sucede en otros países como Alemania y España, en los cuales están altamente penalizados los delitos contra la libertad y el pudor sexuales, mientras que, por el contrario en Colombia hasta el día de hoy, en atención que la mayor parte de los tipos penales del respectivo Título XI del Código Penal, se establecen penas cuyo mínimo es de menos de dos años, es decir,

son excarcelables los presuntos responsables. En la práctica los tipos penales en mención, se han convertido en letra muerta, ya que los responsables de delitos que socialmente tienen una alta sanción moral y rechazo colectivo, en la dimensión jurídico-penal genera en la práctica una casi absoluta impunidad en nuestro país.

La comunidad colombiana presencia horrorizada el incremento de los delitos sexuales, cuyas víctimas en la gran mayoría, son menores de edad en estado de indefensión.

Recientemente los periódicos han dado cuenta de la comisión de delitos sexuales en menores de edad, y, en algún caso, con infantes que padecen severas limitaciones físicas y desorden mental. También es importante relevar el hecho reciente y ampliamente divulgado por los medios de comunicación acerca del ciudadano francés, Jean Manuel Wvillaume detenido en París el 9 de julio de 1995, mediante operativo adelantado por el DAS de Colombia y la Interpol, por dedicarse a la explotación sexual y comercial con pornografía infantil. Las autoridades internacionales decidieron actuar fuera de las fronteras colombianas, procurando un Estado con leyes fuertes que hicieran justicia, ya que en Colombia se carece de ellas. Es así como tanto el señor Wvillaume como el resto de la banda, se encuentran presos en este momento en Estados Unidos, Francia y Bélgica.

Ante tal situación, debe reaccionarse en forma enérgica, para que nuestra sociedad genere los anticuerpos que deben salvarla y preservar sus bienes más preciados, como son el desarrollo y la integridad de la población infantil y adolescente.

Nubia Rosa Brand Herrera,
Representante a la Cámara.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 1995 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente el Código Penal Colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 303 del Código Penal quedará así:

"Artículo 303. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce años, incurrirá en prisión de cuatro a diez años".

Artículo 2º. El artículo 304 del Código Penal quedará así:

"Artículo 304. Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir. El que acceda carnalmente a persona en estado

de inconciencia o que padezca trastorno mental, o que se encuentre en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de tres a seis años.

Si no se realizare el acceso, sino actos sexuales diversos de él, la pena será de dos a cuatro años”.

Artículo 3º. El artículo 305 del Código Penal quedará así:

“Artículo 305. El que realizare actos sexuales distintos del acceso carnal con persona menor de catorce años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, estará sujeto a pena de dos a seis años de prisión”.

Artículo 4º. El artículo 306 del Código Penal quedará así:

“Artículo 306. Circunstancias de agravación punitiva. La pena para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentará de una tercera parte a la mitad en los siguientes casos:

1. Si se cometiere con el concurso de una o más personas.
2. Si el sujeto activo tuviere alguna posición, dirección o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o le impulse a depositar en él su confianza.
3. Si la víctima quedare embarazada.
4. Si se produjese enfermedad sexual contagiosa.
5. Si el delito se produjere sobre persona menor de 12 años.
6. Si se indujere a la persona menor de 14 años a cualquier práctica sexual, bien por acceso carnal o por explotación de su imagen, si con ello se pretendiere obtener beneficios económicos u otras dádivas.

Artículo 5º. Será de responsabilidad del Estado velar por la especial protección de las personas menores de edad, para que éstas gocen de la plenitud de sus derechos y garantías constitucionales y legales, y para ello realizará todo tipo de actividades educativas, deportivas, culturales y científicas para garantizar efectivamente la especial protección de que deben gozar las personas menores de edad.

Artículo 6º. El servidor público que sea condenado, mediante sentencia ejecutoriada por alguno de los delitos contra la libertad o el pudor sexual reglamentados en la presente Ley, se le establecerá como pena accesoria del mismo, la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal.

Artículo 7º. En todos los programas educativos, desde el preescolar hasta los de educación superior, se incorporará a los respectivos currículos una asignatura especial, sobre los derechos y garantías de los que son titulares las personas menores de edad.

Parágrafo. Será facultativo de las entidades educativas, tanto públicas, como privadas, el diseño y realización del programa especial de los derechos infantiles, con base en las directrices trazadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 8º. La presente Ley entrará en vigencia, a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 307 del Código Penal colombiano.

Nubia Rosa Brand Herrera
Representante la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de julio de 1995, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 012 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante Nubia Rosa Brand Herrera.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 013 DE 1995 CAMARA

por la cual se ordena la creación de la Seccional Arauca de la Universidad Nacional de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Educación, Universidad Nacional de Colombia, creará, organizará y pondrá en servicio, de manera inmediata, la Seccional Arauca de la Universidad Nacional.

Artículo 2º. La Seccional Arauca de la Universidad Nacional de Colombia desarrollará programas de Educación Superior y Actividades Académicas e Investigativas, contando para ello con las facultades que consulten las necesidades propias de la región como tal y como zona de frontera, en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo V, Aspectos educativos, de la Ley 191 de 1995 que dicta disposiciones sobre Zonas de Frontera.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales, celebrar los contratos y los convenios necesarios para el cumplimiento y ejecución de la presente ley.

Artículo 4º. El Congreso de la República, por intermedio de las Mesas Directivas de las Comisiones Sextas de Senado y Cámara, ejercerá el control político ante el Gobierno Nacional para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Honorables Representantes,

Julio Enrique Acosta Bernal
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 67 de la Constitución Política señala: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

...La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Por su parte, el Gobierno del Presidente Samper, en su proyecto de Plan de Desarrollo, **Salto Social Capítulo V, “El Tiempo de la Gente”, Salto Educativo y Cultural**, refiriéndose a la Educación Superior, dice: La Universidad juega un papel fundamental en las sociedades modernas como responsable de la formación del capital humano necesario para responder a los nuevos retos de los campos económico, político y social. El desarrollo científico y tecnológico del país requiere una Educación Superior con vocación investigativa y de comunidades docentes y científicas estables.

Al igual que los otros niveles educativos, la formación superior presenta serias deficiencias de calidad. Además, el acceso a la Educación Superior es aún insuficiente (la cobertura es del 11.5%) y la distribución de la matrícula es inequitativa, puesto que el 83% de ésta pertenece al 40% de la población de mayores ingresos. La política de Educación Superior se articulará alrededor del mejoramiento de la calidad de los programas, el acceso equitativo y el fortalecimiento de las instituciones, en el marco de la autonomía universitaria y de acuerdo con los lineamientos de este documento.

“El Estado garantizará el cubrimiento de los Costos de funcionamiento de las universidades estatales, conforme a los presupuestos de rentas y gastos vigentes a partir de 1993, pero corregirá la asignación inercial de recursos, de manera que responda a criterios de calidad, cobertura y desarrollo institucional. Además, estimulará financieramente a las instituciones que generen sus propios recursos”. (El Salto Social - Bases para el Plan Nacional de desarrollo 1994 - 1998. Presidencia de la República - Departamento Nacional de Planeación, Págs. 85 y 86).

El Departamento no cuenta con un desarrollo de la educación superior formal que sea adecuado a las exigencias del nuevo modelo económico colombiano y a las condiciones actuales de Arauca, tanto en sus asuntos institucionales, como económicos y de relaciones frontizas internacionales.

Debe tenerse claro por parte de los dirigentes nacionales y regionales que el Departamento ha tenido un salto en sus costumbres, cultura y significación económica con el apareamiento de la exploración y explotación petrolera y ahora, con el proceso de integración binacional con Venezuela.

La reflexión que la comunidad científica nacional viene realizando desde comienzos de la presente década y que sirvió para alimentar los artículos de la nueva Constitución Nacional referidos a la cultura, a la educación y a la ciencia; ha recomendado la necesaria adecuación de las entidades encargadas de promover los asuntos de la ciencia y la tecnología, intensiva o no, en conocimiento científico en las distintas regiones del país como un factor que colabore en la emergencia de regiones más autónomas y capaces de proponer al país nuevas opciones de desarrollo económico y de perspectiva política.

Los hallazgos petroleros, la frontera internacional y la perspectiva ambiental son hechos que por su trascendencia obligan a que esta región del país tenga un nuevo trato en diferentes aspectos, entre ellos el de su educación superior y desarrollo de la investigación científica.

El Plan de Desarrollo del Departamento, vigente aún, en consonancia con el proyecto del Plan de Desarrollo Nacional presentado a consideración del Consejo Nacional de Planeación y del Congreso Nacional, por la presente administración, **“se inscribe en una profunda concepción de construcción y consolidación de lo público por encima del juego de los intereses privados”**.

“Esta construcción de lo público significa que el Departamento debe actuar dentro de una concepción clara de defensa, promoción y consolidación de la educación pública, sin desmedro del papel activo de la educación privada, como una conquista de la modernidad y de la democracia”.

Es claro que un sistema educativo de tales características no se construye de la noche a la mañana y que los esfuerzos fiscales y financieros de hoy mostrarán sus efectos en el mediano plazo en cada una de las esferas de la actividad social y económica departamental.

En la medida que la educación araucana atienda las demandas del sector productivo y del mercado laboral y sea capaz de fundamentar un proyecto cultural, sostenido en una sólida concepción científica, técnica y humanística, las perspectivas de integración a la nación por la vía del reconocimiento de los valores y tradiciones locales serán realidad.

“La Educación Superior debe partir del presente para fijar claros y definidos objetivos filosóficos, técnicos y financieros que, con un verdadero criterio de investigación científica y una necesaria flexibilización curricular, logre la permanente actualización del sistema y conduzca al pleno desarrollo de la sociedad y del hombre en todos los estadios de su interacción hacia el futuro.

En reciente artículo de las páginas editoriales de "El Tiempo", se plantea: "La educación es, por su fundamental importancia en la vida y el progreso de las sociedades democráticas, un tema recurrente en las intervenciones de los mandatarios de las naciones industrializadas. En muchos casos es el eje de sus programas de gobierno y el centro de los debates públicos.

La calidad de la educación y la accesibilidad a ésta se convirtieron en elementos esenciales de un mundo cada vez más exigente y competitivo. Y lo que un país invierte en su sistema educativo refleja un compromiso con el desarrollo y una visión del futuro. Las naciones dedicadas a mejorar la educación de sus gentes son las que mejor sobrevivirán los desafíos del próximo siglo.

"La educación, dice Celeste Colgan, del Instituto Hudson, es la piedra angular de una sociedad libre, los cimientos sobre los cuales se erige un estado fuerte y saludable".

El país vive un proceso de descentralización administrativa que le ha permitido elegir, por voto popular, alcaldes, desde 1988 y, últimamente, gobernadores. La educación, por su parte, ha sido descentralizada en el manejo del personal docente, pero tan sólo en los niveles de preescolar, primaria y secundaria, aunque es importante resaltar que, aún con deficiencias, está prestándose en todas las regiones de Colombia. No ocurre lo mismo con la Educación Superior que está concentrada en algunas ciudades del país, con costos elevados y escasas opciones de cupos disponibles que la han convertido en un artículo de lujo.

Las regiones más apartadas, los nuevos departamentos, que conforman la denominada Media Colombia, adolecen en su totalidad de universidades y centros de educación superior, en su modalidad presencial, que permitan a sus miles de bachilleres egresados anualmente, continuar sus estudios, especializarse y contribuir al desarrollo y progreso de sus pueblos, en particular, y del país, en general.

El Departamento de Arauca, concretamente, que le ha aportado al país en el período 1985-1993, ingresos netos (utilidades) generados por Caño Limón por valor de 5.230 millones de dólares (aproximadamente 5 billones de pesos), según estudios realizados por la firma Booz-Allen & Hamilton y Económicas Consultores, (El Tiempo 17-04-95), forma cada año, aproximadamente, mil (1.000) bachilleres de los cuales únicamente un cinco por ciento (5%) logra acceso a las universidades ubicadas en otras ciudades, no sólo por las dificultades que significa su desplazamiento sino por los altos costos de la educación.

Consideraciones de expertos demográficos del Departamento Administrativo de Planeación Departamental de Arauca (DAPA), estiman que la tasa de crecimiento

demográfico en el Departamento es de 8.5% anual. La proyección de la población para 1997, de acuerdo con esta tasa, será de 400.000 habitantes.

Así, en 1997 el Departamento de Arauca contará con una población en edad escolar distribuida de la siguiente manera:

- PREESCOLAR, de 4, 5 y 6 años (7.29%): 26.693 alumnos.

- PRIMARIA, de 7 a 11 años (12.31%): 45.547 alumnos.

- SECUNDARIA, de 12 a 17 años (14.93%): 55.241 alumnos.

Lo anterior indica que, sólo por cantidad de alumnos que arroja el crecimiento vegetativo del aparato educativo, se justifica la creación de la Universidad de Arauca. Esto, sin contar con el cúmulo de jóvenes bachilleres, ya egresados, ansiosos de acceder de inmediato a ella.

Pero se debe tener en cuenta, también, que el Departamento se debe preparar para superarse en lo que es y constituye su vocación económica tradicional, **la actividad agrícola y ganadera**. Ésta sí permanente, no pasajera como el petróleo, amén de otras disciplinas como las ingenierías, las bellas artes y las ciencias humanas y económicas.

La educación en Arauca debe responder a sus exigencias fundamentales. Por una parte, debe ser factor de desarrollo regional y nacional y, como tal, requiere ajustarse a las demandas de productividad y de mercado laboral. Por la otra, debe rebasar las estrechas miras de las demandas inmediatas en la esfera productiva y ser capaz de fundamentar un proyecto cultural afirmado en una sólida concepción científica, técnica y humanista.

La educación no incluye únicamente la calificación laboral, como herramienta para el desarrollo de las fuerzas productivas. La educación posibilita, si es más que simple instrucción, procesos de moralización, de formación política para la participación en la dirección del Estado y de los asentamientos humanos.

Las perspectivas de despliegue de las fuerzas productivas y la preparación de las comunidades, en términos sociales y políticos, requieren de la movilización tanto de los individuos como de los grupos de diverso género, en aras de la formación de una base social que impulse y responda a las necesidades de nuestra región araucana. La potenciación de las capacidades regionales requiere de capital humano calificado y éste se expresa en profesionales, técnicos, tecnólogos y científicos, que trabajando en la región (vinculándose) la interpreten adecuadamente y den respuestas eficaces para su consolidación y desarrollo.

Las características del Departamento evidencian la necesidad de conformar una inteligencia que brinde respuestas históricamente válidas a las tendencias de

desarrollo detectadas, contribuya en el proceso de construcción de los proyectos políticos requeridos, participe en su desenvolvimiento y aporte académicamente a los procesos de consolidación regional.

Podría argumentarse en contra de esta iniciativa que es un proyecto de ley que genera gasto y que, por lo tanto, debería presentarse a iniciativa o con aval del gobierno, situación que no se presenta en el caso ya que en la ley de Presupuesto general de la Nación para el año de 1995, están aprobadas partidas por valor de \$378.000.000.00, cifra más que suficiente para iniciar el desarrollo de la Universidad de Arauca.

Estas partidas se discriminan así:

Programa Número 0111 - Proyecto 102: Construcción Planta Física Institución Superior de Arauca: \$126.000.000.00.

"Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social FIS", Programa 0111, Subprograma 0705, Educación Superior, Proyecto 103, "Construcción Institución de Educación Superior Oficial Arauca": \$252.000.000.

Vale la pena señalar que en el presupuesto departamental de Arauca para 1995, también se asignó una partida de \$200.000.000.00 para el desarrollo de la Universidad presencial. Esto, sin contar con el apoyo de la administración municipal.

Por tanto, es necesario darle trámite al presente proyecto de ley ya que, de no hacerlo, las partidas presupuestales asignadas no podrán aplicarse al propósito y querer de los gobiernos tanto nacional como departamental.

La Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes en reciente sesión realizada en Arauca se comprometió a prestar su concurso y apoyo decidido para lograr la creación de la universidad en este Departamento, como consta en la proposición que al respecto se aprobó en dicha sesión.

Por las anteriores consideraciones, es imperativa e inaplazable la creación de la Universidad de Arauca.

Honorables representantes,

Julio Enrique Acosta Bernal,
Honorable Representante a la Cámara
por el Departamento de Arauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de julio de 1995, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 013 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Julio Enrique Acosta Bernal.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Y PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147/94 CAMARA, 46/94 SENADO

por la cual se desarrolla el numeral 6º del artículo 136 de la Constitución Nacional, complementando las disposiciones de la Ley 5ª de 1992.

Doctor

Jairo Chavarriaga Wilkin

Presidente --

Comisión Primera Constitucional Permanente

Distinguidos miembros de la Comisión Primera:

En los términos del presente escrito procedemos a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley

número 147 de 1994, Cámara, 46 de 1994, Senado "por la cual se desarrolla el numeral 6º del artículo 136 de la Constitución Nacional, complementando las disposiciones de la Ley 5ª de 1992".

1. Teniendo en cuenta que el proyecto de ley, materia de estudio, ha sido objeto de modificaciones de fondo las cuales le han dado una proyección diferente al proyecto original, consideramos conveniente hacer un recuento del trámite legislativo que hizo el honorable Senado, del alcance de sus modificaciones y de los formulismos legales, para así facilitar nuestra labor de ponentes en la sustentación del proyecto y en la agilización del estudio por parte de nuestros colegas de la Comisión Primera y para

adentrarnos al debate de tan polemizada materia como son los viajes de servidores públicos al exterior.

Del proyecto original

Fue presentado por el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays el día 17 de agosto de 1994, ese mismo día fue repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente, publicado en la **Gaceta del Congreso número 126 de 1994.**

El Proyecto consta de 11 artículos, los cuales citaremos comparativamente con el texto final aprobado por el Senado con sus respectivas fundamentaciones de modificación.

En él, el autor considera que los viajes parlamentarios son un tópico que de tiempo atrás ha sido desvirtuado por

nuestros Congresistas que sin duda no han tenido consideración con el dinero de los contribuyentes y han optado por malgastarlo viajando en misiones oficiales que en últimas no han sido nada diferente a vacaciones bien pagas.

En agosto 30 de 1994 la Presidencia de la Comisión Primera del Senado asigna como ponente para primer debate a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi.

De la ponencia para primer debate

Afirma, la ponente, no pertenecer al bando de quienes se oponen irreductiblemente a los viajes al exterior de los Congresistas y pretenden eliminarlos de un tajo. Cree que la dignidad y el decoro que deben rodear al Órgano Legislativo exigen ciertos contactos de tipo protocolario, diplomático o de estudio con los colegas de otros sistemas democráticos, con los cuales nuestro país mantenga relaciones de amistad y de intercambio comercial.

En la ponencia se conserva el mismo número de artículos, y el alcance legislativo del Proyecto Original. Fue publicado en la **Gaceta del Congreso número 158 de 1994**.

En noviembre 16 de 1994 fue sustentada la ponencia entre la Comisión Primera del Senado; allí se presentaron varias propuestas de modificación, las cuales fueron aceptadas. Debido a los cambios introducidos al proyecto y la conveniencia de mejorar la redacción de algunas de sus disposiciones, la Comisión Primera decidió integrar una Subcomisión para tales efectos, la cual quedó conformada por los honorables Senadores: Claudia Blum de Barberi, Luis Guillermo Giraldo Hurtado, Alberto Santofimio Botero, José Renán Trujillo García y Mario Uribe Escobar.

Del informe de subcomisión

Acogió plenamente las modificaciones introducidas en la sesión del 16 de noviembre de 1994, el Proyecto de ley fue ampliamente modificado, quedó reducido a cinco artículos, fue reglamentariamente aprobado por la Comisión Primera el día 22 de noviembre de 1994. En la misma fecha la Presidencia designa a los honorables Senadores Claudia Blum de Barberi, Luis Guillermo Giraldo, como coordinadores y Mario Uribe Escobar, Alberto Santofimio Botero, como ponentes para segundo debate.

De la ponencia para segundo debate

Los ponentes acogieron en su totalidad las modificaciones de la Comisión Primera con las precisiones introducidas por la subcomisión incluyendo el título del proyecto que fue también modificado.

Esta ponencia fue publicada en la **Gaceta del Congreso número 234 de 1994**, del 6 de diciembre de 1994, al igual que el texto definitivo aprobado por la Comisión Primera. Esta es la última publicación existente del proyecto debatido y aprobado por la plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 1994. Los ponentes dejamos constancia que con base al expediente del Proyecto de ley número 147, Cámara, y 46 Senado, existente en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes no existe oficio que determine cuál es el texto definitivo aprobado por el Senado; presumimos que el texto de la ponencia para segundo debate fue aprobado en su integridad en la respectiva plenaria. Así fue como se adoptó esta ponencia como texto definitivo y sobre la cual se introdujo las modificaciones para su estudio en la Comisión Primera de la Cámara.

CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL PROYECTO ORIGINAL Y EL TEXTO DEFINITIVO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Original Proyecto de ley número 46 de 1994 Senado Título	Texto definitivo Proyecto de ley número 46 de 1994 Aprobado plenaria del Senado Título
<p>“Por la cual se desarrolla el numeral 6º del artículo 136 de la Constitución Nacional, complementando las disposiciones de la Ley 5ª de 1992”</p>	<p>“por la cual se adoptan disposiciones en relación con viajes de servidores públicos al exterior”.</p>
<p>Artículo 1º. Cuando en las sesiones plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República se aprueben viajes de congresistas al exterior, en cumplimiento del numeral 6º del artículo 136 de la Constitución Nacional, estas comisiones no podrán exceder de cuatro congresistas.</p>	<p>Artículo 1º. Cuando en cumplimiento del numeral 6º del artículo 136 de la Constitución Nacional, se integre comisión que deba viajar al exterior, su número no podrá ser superior a cuatro miembros.</p>
<p>Artículo 2º. En las comisiones al exterior de miembros del Congreso, se buscará la participación de todos los partidos políticos que tengan representación en las cámaras legislativas.</p>	<p>Artículo 2º. Los congresistas delegados al exterior, pertenecerán con preferencia a la Comisión Constitucional cuya competencia tenga relación con el objeto del viaje.</p>
<p>Artículo 3º. Con excepción del presidente, primer vicepresidente y segundo vicepresidente de cada cámara legislativa, ningún congresista podrá ser comisionado al exterior en más de una oportunidad durante un año calendario. Podrá comisionarse en dos ocasiones a un parlamentario cuando en cumplimiento del artículo anterior y de acuerdo al número de congresistas de los distintos partidos sea imposible evitar una nueva designación.</p>	<p>Artículo 3º. La votación en la cual se decida sobre el viaje, se verificará mediante el sistema computarizado y, en defecto de éste, de manera nominal.</p>
<p>Artículo 4º. Todas las comisiones al exterior de que se ocupan la presente ley deberán ser integradas por congresistas pertenecientes a comisiones constitucionales y legales del Congreso que se ocupen de asuntos acordes con el objetivo del respectivo viaje.</p>	<p>Artículo 4º. Todo servidor público que viaje al exterior con cargo al erario público, dentro de los treinta (30) días siguientes a su regreso al país deberá presentarle un informe al Congreso, en el cual conste, como mínimo lo siguiente; cargo que desempeña, justificación del viaje, duración, costo y su conveniencia para el país. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</p>
<p>Artículo 5º. Las iniciativas de viajes al exterior deberán presentarse a la Mesa Directiva de la respectiva cámara legislativa la cual conforme a los criterios de esta ley propondrá los integrantes de la comisión para posteriormente ponerla en consideración de la plenaria, previa explicación a ésta sobre la justificación del viaje y la debida proporcionalidad en cuanto a la participación de los partidos en la respectiva comisión al exterior.</p>	<p>La omisión del informe será causal de mala conducta.</p>
<p>Artículo 6º. La votación para la aprobación del viaje deberá efectuarse por medio del sistema computarizado y a falta de éste únicamente por votación nominal.</p>	<p>Parágrafo 1º. La Contraloría General de la República, en los primeros 10 días de período de sesiones que se inicia el 16 de marzo, entregará al Congreso una lista completa de los servidores públicos de que trata el inciso primero de este artículo, y que hayan viajado al exterior durante la vigencia fiscal del año inmediatamente anterior. Este listado comprenderá el número, rango y nombre de dichos servidores, al igual que el valor individual y globalizado por dependencias del Estado.</p>
<p>Artículo 7º. En cada comisión al exterior habrá un parlamentario coordinador quien después de cada viaje deberá presentar un informe a la plenaria sobre el mismo. Dicho informe deberá ser previamente publicado en la Gaceta del Congreso.</p>	<p>Parágrafo 2º. Cuando se trate de informes de miembros del Congreso, la Mesa Directiva los trasladará a la Comisión Segunda, para que los analice, y a la Comisión Ética, para que ésta aprehenda su estudio, en el evento de presentarse observación fundada al respecto.</p>

Artículo 8º. Los tiquetes que sean asignados a los congresistas no podrán ser objeto de transformación, renovación, ni utilización distinta al viaje del respectivo congresista en la tarifa asignada por la oficina de protocolo. En el evento de que el congresista opte por no viajar al exterior deberá allegar a la secretaría general dentro de la semana siguiente a la cual debería terminar la respectiva comisión, el tiquete y los viáticos que hubiere recibido.

Artículo 9º. En caso de que un congresista no acepte la designación que le hiciera la Mesa Directiva para viajar, éste pondrá en conocimiento de la Mesa su situación para que ésta proceda a proponer a otro congresista de su misma colectividad.

Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente ley se integrará una subcomisión en las comisiones de ética de Cámara y Senado que se encargarán de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y presentarán un informe mensual a la plenaria sobre el cumplimiento de la misma, los cuales serán publicados en la Gaceta del Congreso.

Artículo 11. La presente Ley rige a partir de la publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Consideraciones de modificación al proyecto original en el Senado de la República

Se modificó sustancialmente el alcance del proyecto, de tal manera que reglamenta no solamente los viajes al exterior de los congresistas por cuenta del erario público, sino que contiene disposiciones aplicables a todos los servidores del Estado.

Para tal efecto, se aprobaron tres artículos nuevos.

Observemos las consideraciones más importantes:

- *Frente al artículo 1º*. Tanto del proyecto original como del texto definitivo del Senado: La Comisión Primera del Senado determinó que el número máximo de congresistas que podrían integrar cada comisión al exterior es cuatro, pues si bien a veces uno o dos personas puedan ser suficientes, en otras ocasiones, como cuando las Cámaras envían delegados a las asambleas de organizaciones internacionales cuyo trabajo se divide en comisiones, cuatro delegados pueden ser insuficientes. Sin embargo, finalmente se decidió que fuesen cuatro.

- *Artículo 2º del proyecto original*. Fue suprimido desde la primera ponencia del Senado. La ponente afirmó: "...El pluralismo y el respeto a las minorías deben ser reglas de oro en la actividad parlamentaria. Nada más antidemocrático que la imposición irreflexiva de las mayorías y el atropello de los derechos de los grupos más débiles. Sin embargo, no creo conveniente la propuesta de incluir, por mandato legal, representantes de los grupos minoritarios en todas las comisiones parlamentarias al exterior, ello sería una especie de "democracia al revés" en la que los integrantes de esos grupos minoritarios, por el sólo hecho de serlo, tendrían el privilegio de viajar varias veces durante el período para el cual fueron elegidos, en detrimento de los representantes de las mayorías".

- *El artículo 3º del proyecto original* fue suprimido desde el primer debate en la Comisión Primera. La fundamentación fue la misma que motivó la supresión del artículo 2º, los cuales buscaban darle participación en las comisiones al exterior a todos los partidos que tuviesen representación en las Cámaras, y prohibir que ningún congresista pudiera ser comisionado al exterior en más de una oportunidad durante el mismo año calendario.

- *El artículo 4º del proyecto original* se modificó en su sentido el cual ordenaba la integración de las comisiones al exterior por congresistas pertenecientes a comisiones constitucionales y legales que se ocupen de asuntos acordes con el objetivo del respectivo viaje. En su lugar, se determinó, en el artículo segundo del texto definitivo, que los congresistas seleccionados pertenecerán con preferencia a la Comisión Constitucional cuya competencia tenga relación con el objeto del viaje.

Artículo 5º. Créase una Comisión presidida por el Secretario General de la Presidencia de la República e integrada por el jefe de la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia y el Secretario Económico de la misma entidad, que deberá autorizar cualquier comisión de viaje al exterior de la totalidad de los miembros de la Rama Ejecutiva del Poder Público, con excepción de los Ministros y Viceministros del Despacho. La Comisión rendirá un informe motivado semestral a la Mesa Directiva del Congreso Nacional.

Artículo 6º. Créase una comisión integrada por los señores Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cual deberá autorizar cualquier comisión de viaje al exterior de la totalidad de los miembros de la Rama Judicial del poder público.

Artículo 7º. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

- *El artículo 5º del proyecto original fue suprimido*. No se aceptó la propuesta de prohibir el cambio de los tiquetes asignados al congresista y ordenar la devolución de los que no fuesen usados, por considerarla obvia, pues quien incurriese en tal conducta estaría cometiendo una grave falta sancionable penal y disciplinariamente.

- *El artículo 10 del proyecto original* venía siendo cuestionado desde la ponencia para primer debate, la ponente afirmó: "no me parece necesario crear una subcomisión de las Comisiones de Ética del Congreso que se encargue de verificar el cumplimiento de esta ley. Estimo que ello es función natural de toda la Comisión de Ética, cuya competencia no se debe dispersar porque perdería finalmente su razón de ser".

2. Aspectos constitucionales del Proyecto de ley 147/94, Cámara y 46/94, Senado

Las prohibiciones al Congreso y a cada una de las Cámaras se hacen más rigurosas y precisas en la Constitución de 1991, en especial para erradicar dos plagas que han causado grave daño a la imagen del Congreso. Los llamados "auxilios parlamentarios", originados en el Acto Legislativo número 1 de 1968, y el irónicamente denominado "turismo parlamentario".

Los viajes al exterior por parte de los parlamentarios son consagrados por primera vez en la Constitución gracias al numeral 6º del artículo 136, aquí se consagra pero se introduce limitantes, observemos:

Numeral 6º artículo 136 Constitución Nacional. "Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras: autorizar viajes al exterior con dineros del erario.

1. Salvo en cumplimiento de misiones específicas.

2. Aprobadas al menos por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara.

Es por ello que una estricta y diligente reglamentación ante un tema tan escabroso que ha indignado a la opinión pública, no se hace esperar por cuanto esta viciosa práctica sigue siendo tema del día. Las distintas presidencias de la Cámara, posteriores a la vigencia de la Constitución de 1991, se han valido de las generalidades del artículo 136 de la Constitución Nacional para autorizar viajes sin ningún tipo de restricción.

Con base a las modificaciones a las dos limitantes que están expresas constitucionalmente, adoptaremos las herramientas para ajustar nuevamente el Proyecto de ley 46, Senado, y ahora 147, Cámara. Prevenir que: "mientras utilizemos expresiones discrecionales estemos dando margen a desbordamientos no favorables al país y mucho menos a la credibilidad del Congreso".

3 Modificaciones introducidas por la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 147 de 1994, Cámara

Proyecto de ley número 46 de 1994

Senado
Texto definitivo
Título

por la cual se adoptan disposiciones en relación con viajes de servidores públicos al exterior.

Artículo 1º. Cuando en cumplimiento del numeral 6º del artículo 136 de la Constitución Nacional, se integre comisión que deba viajar al exterior, su número no podrá ser superior a cuatro miembros.

Proyecto de ley número 147 de 1994

Cámara
(Primera ponencia)
Título
Queda igual

Artículo 1º. Queda igual.

Artículo 2º. Los Congresistas delegados al exterior pertenecerán con preferencia a la Comisión Constitucional cuya competencia tenga relación con el objeto del viaje.

Artículo 3º. La votación el la cual se decida sobre el viaje, se verificará mediante el sistema computarizado y, en defecto de éste, de manera nominal.

Artículo 4º. Todo servidor público que viaje al exterior con cargo al erario público, dentro de los treinta (30) días siguientes a su regreso al país deberá presentarle un informe al Congreso, en el cual conste, como mínimo, lo siguiente: cargo que desempeña, justificación del viaje, duración, costo y su conveniencia para el país. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.

La omisión del informe será causal de mala conducta.

Parágrafo 1º. La Contraloría General de la República, en los primeros 10 días del período de sesiones que se inicia el 16 de marzo, entregará al Congreso una lista completa de los servidores públicos de que trata el inciso primero de este artículo, y que hayan viajado al exterior durante la vigencia fiscal del año inmediatamente anterior. Este listado comprenderá el número, rango y nombre de dichos servidores, al igual que el valor individual y globalizado por dependencias del Estado.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de informes de miembros del Congreso, la Mesa Directiva los trasladará a la Comisión Segunda, para que los analice, y a la Comisión de Ética, para que ésta aprehenda su estudio, en el evento de presentarse observación fundada al respecto.

Artículo 5º. Créase una Comisión presidida por el Secretario General de la Presidencia de la República e integrada por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia y el Secretario Económico de la misma entidad, que deberá autorizar cualquier comisión de viaje al exterior de la totalidad de los miembros de la Rama Ejecutiva del Poder Público, con excepción de los Ministros y Viceministros del Despacho. La Comisión rendirá un informe motivado semestral a la Mesa Directiva del Congreso Nacional.

Artículo 6º. Créase una comisión integrada por los señores presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cual deberá autorizar cualquier Comisión de Viaje al exterior de la totalidad de los miembros de la Rama Judicial del Poder Público.

Artículo 7º. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

4. *Consideraciones de los ponentes, para primer debate, Cámara, frente a la conservación o modificación del articulado del Proyecto de Ley número 46 de 1994, Senado.*

Artículo 1º. Los ponentes compartimos las apreciaciones hechas por el honorable Senado y conservamos en cuatro el número máximo para integrar comisión que deba viajar al exterior.

Artículo 2º. El carácter preferencial que le otorga el artículo 2º del Proyecto de ley 46 de 1994, Senado, es peligroso por cuanto puede no producir los efectos limitativos que se busca con el artículo 136 de la Constitución y por el contrario, convertirse para los presidentes de ambas Cámaras en una "inesperada" facultad legal para cumplir compromisos clientelistas.

El exigir que los Congresistas delegados al exterior pertenezcan a las Comisiones Constitucionales y Legales cuya competencia tenga relación con el objeto del viaje, les da un carácter técnico a los viajes al exterior y va más acorde con la Constitución Nacional al exigir que los viajes deberán tener una misión específica.

Artículo 3º. Presentamos a consideración de la Comisión Primera una modificación importante por cuanto consagra en forma legal la limitante que caracteriza constitucionalmente los viajes al exterior por parte de los congresistas.

Artículo 4º. Los incisos 1 y 2 al igual que el parágrafo 1º se conservan igual que el texto definitivo aprobado por la plenaria del Senado. En cuanto al parágrafo 2º se le introduce modificación tendiente a hacerlo más acorde con la nueva presentación del artículo 2º del pliego de modificaciones para ponencia en primer debate, Cámara. El hecho de trasladar los informes a la Comisión Constitucional o legal donde pertenezcan los integrantes de la Comisión del Viaje para su respectivo análisis, infunde a éstos seriedad e interés en el estudio del mismo.

Los artículos 5º, 6º y 7º los conservamos iguales.

5. *Proposición*

Respetuosamente solicitamos a la honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dárle primer debate al Proyecto de ley número 147 de 1994, Cámara, 46/94 Senado, "por la cual se adoptan disposiciones en relación con

Artículo 2º. Los Congresistas delegados al exterior pertenecerán a las Comisiones Constitucionales y legales cuya competencia tengan relación con el objeto del viaje.

Artículo 3º. La decisión sobre el viaje de Congresistas al exterior se hará en la plenaria de la respectiva Cámara y tendrá que ser aprobada al menos por las tres cuartas partes de sus miembros, para lo cual se utilizará el sistema computarizado y, en defecto de éste, de manera nominal.

4º. Inciso 1. Queda igual.

Inciso 2º. Queda igual.

Parágrafo 1º. Queda igual.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de informes de miembros del Congreso, la Mesa Directiva los trasladará a la Comisión Constitucional o legal donde pertenezcan los integrantes de la Comisión del Viaje, para que los analice.

Las irregularidades que observe esta Comisión en el desempeño de la misión encomendada a los Congresistas se le dará traslado a la Comisión de Ética de la respectiva Cámara para que aprehenda su estudio.

Artículo 5º. Queda igual.

Artículo 6º. Queda igual.

Artículo 7º. Queda igual.

viajes de servidores públicos al exterior", con las modificaciones sugeridas en este informe.

De los honorables Representantes,

Viviane Morales Hoyos,

La Representante a la Cámara, Jurisdicción de Santafé de Bogotá.

Yolima Espinosa Vera,

La Representante a la Cámara, Jurisdicción del Valle del Cauca.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147

DE 1994, CAMARA, 46 DE 1994, SENADO

por la cual se adoptan disposiciones en relación con viajes de servidores públicos al exterior.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Cuando en cumplimiento del numeral 6º del artículo 136 de la Constitución Nacional, se integre comisión que deba viajar al exterior, su número no podrá ser superior a cuatro miembros.

Artículo 2º. Los Congresistas delegados al exterior pertenecerán a las Comisiones Constitucionales y legales cuya competencia tenga relación con el objeto del viaje.

Artículo 3º. La decisión sobre el viaje de Congresistas al exterior se hará en la plenaria de la respectiva Cámara y tendrá que ser aprobada al menos por las tres cuartas partes de sus miembros, para lo cual se utilizará el sistema computarizado y, en defecto de éste, de manera nominal.

Artículo 4º. Todo servidor público que viaje al exterior con cargo al erario público, dentro de los treinta (30) días siguientes a su regreso al país deberá presentarle un informe al Congreso, en el cual conste, como mínimo, lo siguiente: cargo que desempeña, justificación del viaje, duración, costo y su conveniencia para el país. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

La omisión del informe será causal de mala conducta.

Parágrafo 1º. La Contraloría General de la República, en los primeros 10 días del período de sesiones que se inicia el 16 de marzo, entregará al Congreso una lista completa de los servidores públicos de que trata el inciso primero de este artículo, y que hayan viajado al exterior durante la vigencia fiscal del año inmediatamente anterior. Este listado comprenderá el número, rango y nombre de dichos servidores, al igual que el valor individual y globalizado por dependencias del Estado.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de informes de miembros del Congreso, la Mesa Directiva los trasladará a la Comisión Constitucional o Legal donde pertenezcan los integrantes de la Comisión del Viaje, para que los analice.

Las irregularidades que observe esta Comisión en el desempeño de la misión encomendada a los Congresistas se le dará traslado a la Comisión de Ética de la respectiva Cámara para que aprehenda su estudio.

Artículo 5º. Créase una Comisión presidida por el Secretario General de la Presidencia de la República e integrada por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia y el Secretario Económico de la misma entidad, que deberá autorizar cualquier comisión de viaje al exterior de la totalidad de los miembros de la Rama Ejecutiva del Poder Público, con excepción de los Ministros y Viceministros del Despacho. La Comisión rendirá un informe motivado semestral a la Mesa Directiva del Congreso Nacional.

Artículo 6º. Créase una comisión integrada por los señores presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cual deberá autorizar cualquier Comisión de Viaje al exterior de la totalidad de los miembros de la Rama Judicial del Poder Público.

Artículo 7º. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Viviane Morales Hoyos, Yolima Espinosa Vera.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 256/95 CAMARA

mediante la cual la Nación se asocia a la realización de los mundiales de ciclismo en ruta, en la ciudad de Duitama (Boyacá).

Honorables Representantes:

Atentamente rendimos ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 256/95 Cámara, *“mediante la cual la Nación se asocia a la realización de los mundiales de ciclismo en ruta, en la ciudad de Duitama (Boyacá)”*.

Tal iniciativa fue presentada a estudio del honorable Congreso de la República por el honorable Representante Oscar Celio Jiménez Tamayo.

Por todos los colombianos es bien sabido que en el próximo mes de octubre del presente año se realiza en la ciudad de Duitama y ciudades de Ciclismo en la modalidad de Ruta. Que este gran evento deportivo que congrega las delegaciones de más de cien países del mundo ha demandado un gran esfuerzo traducidos en obras de ejecución inmediata en obras de infraestructura vial, mejoramiento de las redes de Acueducto y Alcantarillado ampliación del servicio de redes eléctricas y de iluminación, construcción y mejoramiento de interés público y social para recibir más de cien delegaciones de los diferentes puntos cardinales del mundo y de la gran afluencia de público y de gentes de todos estos lugares que demandan mejores servicios públicos. Esto naturalmente ha demandado gran esfuerzo fiscal de los municipios, dejando como consecuencia la imposibilidad de recursos económicos que demandan otras obras prioritarias de la comunidad y de gran reclamo por ellas, para esto es necesario e indispensable que la Nación se vincule con algunos recursos económicos que hagan posible el avance de estos programas sociales que aquí se plantean dando así parte de la respuesta esperada por los municipios relacionados en el presente proyecto.

Pienso honorables Representantes que este Proyecto de ley será una forma de retribuir por parte de la Nación a estos municipios que han hecho y vienen haciendo el gran esfuerzo económico acometer las obras indispensables y exigidas por este evento, que redundará naturalmente en la “Buena Imagen” de nuestro país en el concierto mundial.

De esta manera rendiríamos un homenaje al esfuerzo fiscal y al esfuerzo ciudadano en un evento único en el mundo, que ha sido la respuesta del planeta a este departamento cuna de grandes deportistas del pedal, desde Efraín Forero, Patrocinio Jiménez, Rafael Acevedo, Rafael Niño, Fabio Parra hasta el Torito Camargo, Libardo Niño, el Rápido Ochoa, y Oliverio Rincón, entre otros grandes pedalistas que han dejado muy en alto los colores de nuestra Bandera Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a los honorables Representantes:

Dése Segundo Debate al Proyecto de ley número 256/95 Cámara, *“mediante la cual la Nación se asocia a la realización de los mundiales de ciclismo en ruta, en la ciudad de Duitama (Boyacá)”*.

El Representante Ponente,

Carlos Ardila Ballesteros.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Santafé de Bogotá, 15 de junio de 1995.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 256/95 Cámara, presentado por el honorable Representante Carlos Ardila Ballesteros.

El Presidente,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario,

Juan Carlos Restrepo E.

TEXTO DEFINITIVO

APROBADO POR COMISION

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 256/95 CAMARA

mediante la cual la Nación se asocia a la realización de los mundiales de ciclismo en ruta, en la ciudad de Duitama (Boyacá).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la realización de los Mundiales de Ciclismo en Ruta en la ciudad de Duitama (Boyacá) y Municipios vecinos (Departamento de Boyacá) en el mes de octubre de 1995.

Artículo 2º. A partir de la sanción de la presente ley en concordancia con la Constitución Política Colombiana y a través de los mecanismos de cofinanciación establecidos, Autorízase al Gobierno Nacional para asignar dentro del presupuesto de la presente vigencia fiscal y/o de las vigencias fiscales de 1996, las sumas necesarias para la ejecución de las obras que así se detallan:

- a) Participación en la sociedad de economía mixta y para la construcción del Terminal de Pasajeros de la ciudad de Duitama con la suma de \$200.000.000;
- b) Para ampliación telefonía urbana y rural del Municipio de Chitaraque (Boyacá) la suma de \$100.000.000;
- c) Para remodelación y adecuación del Colegio del Barrio Nazareth la suma de \$100.000.000 y para mantenimiento y mejoramiento de las vías de la vereda Dicho y Ucuengá del municipio de Nobsa;
- d) Para la construcción primera etapa del acueducto de Tibasosa (Boyacá) la suma de \$100.000.000;
- e) Para la continuación de la construcción del Coliseo Cubierto del Municipio de Santa Rosa de Viterbo con la suma de \$100.000.000;
- f) Para la remodelación del Parque Principal del Municipio de Tuta con la suma de \$50.000.000;
- g) Para la construcción del nuevo matadero municipal de la ciudad de Toca con la suma de \$100.000.000;
- h) Para la remodelación y/o ampliación de las redes de energía eléctrica en el Municipio de Combita para el sector de San Francisco con la suma de \$50.000.000;
- i) Para la ampliación y terminación del acueducto del Municipio de Floresta con la suma de \$100.000.000.

Artículo 3º. En el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º, autorízase al Gobierno Nacional para que haga las operaciones presupuestales necesarias y así mismo celebre los contratos a que haya lugar hasta por valor de \$1.000.000.000.

Artículo 4º. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Santafé de Bogotá, D.C., 15 de junio de 1995.

Autorizamos el presente texto definitivo al Proyecto de ley número 256/95 Cámara, el cual fue aprobado en primer debate.

El Presidente,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario,

Juan Carlos Restrepo E.

CONTENIDO

GACETA No. 211 - Viernes 28 de julio de 1995
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Pág.
Objeciones Presidenciales al proyecto de ley número 017 de 1993 Cámara y 171 de 1974 Senado, “por la cual se reglamenta el ejercicio de la locución en Colombia.	1
Proyecto de ley 012 de 1995 Cámara, por la cual se modifica parcialmente el Código Penal Colombiano y se dictan otras disposiciones.	2
Proyecto de ley número 013 de 1995 Cámara, por la cual se ordena la creación de la Seccional Arauca de la Universidad Nacional de Colombia.	3
Ponencia al primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 147/94 Cámara, 46/94 Senado por la cual se desarrolla el numeral 6º del artículo 136 de la Constitución Nacional, complementando las disposiciones de la Ley 5ª de 1992.	4
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 256/95 Cámara, mediante la cual la Nación se asocia a la realización de los mundiales de ciclismo en ruta, en la ciudad de Duitama (Boyacá).	8